



RAD: 2020/00002. Informe secretarial. Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de mayor cuantía promovido por PATRICIA MILENA LECHUGA MARTINEZ contra PROTECCION S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP (Integrada), informándole que la primera de las mencionadas se notificó del auto admisorio de la demanda y la contestó. Le informo además que, el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, a quien le fue conferido poder por la UGPP, presentó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación, alegando no habersele enviado los anexos de la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



Radicación: 08001310500920200000200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA MILENA LECHUGA MARTINEZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
INTEGRADA: UGPP.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Contestación de PROTECCION S.A. Revisado el expediente se advierte que, notificada en debida forma PROTECCION S.A, remitió contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, se observa que la contestación mencionada reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

De igual manera, se tendrá a la firma VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C. antes VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. como apoderada general de PROTECCIÓN S.A., y se habilitará a la doctora BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA, identificada con cédula ciudadanía No 32.720.992, portadora de la T.P. No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de esa firma como apoderada principal. Así mismo, se habilitará al Dr. ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO, identificado con C.C. No 72.282.195 y T.P. No. 163.507 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito y perteneciente a la firma VT SERVICIOS LEGALES SAS, para que funja como apoderado judicial sustituto de PROTECCIÓN S.A., ello por cuanto el poder conferido reúne los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del C.G.P., respectivamente. Además, su tarjeta profesional se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

Nulidad presentada por UGPP. En lo que respecta al Incidente de Nulidad promovido por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, en su condición de apoderado de la UGPP, alegando no haber recibido al momento de la notificación del auto admisorio los anexos de la demanda, resulta importante señalar que, si bien, aparece constancia secretarial del 27 de mayo del cursante año, relacionada con la notificación del auto admisorio; también lo es que ese documento no contiene constancia de recibido ni se puede verificar por otro medio que el receptor del mensaje tuvo acceso a su contenido, por ende, no es válido con fines de notificación.

De otro lado, en cuanto a los intentos de notificación que intentó la parte demandante, se tiene que todos se hicieron de forma física, sin haberse remitido copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, como dan cuenta los escritos de fechas 27 de agosto y 10 de noviembre de 2021, estando pendiente el emplazamiento respectivo, el cual no ha sido solicitado por la parte interesada. No obstante, la UGPP compareció al proceso el día 29 de septiembre de 2021 presentando solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que no ha recibido la demanda y sus anexos.

Entonces, como la notificación a la UGPP no se ha surtido en legal forma, y al proceso se allegó copia del poder que confirió esa demandada al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 301, inciso segundo del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Así, se habilita al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía número 98.295 de San Juan del Cesar 98.295, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ordénese a la secretaria del juzgado que, de manera inmediata, remita al correo del abogado mencionado y al de la UGPP copia de la demanda y sus anexos, precisándoles que mediante esta providencia se le reconoció personería al doctor PLATA MENDOZA para actuar en favor de UGPP.

Ante lo expuesto, resulta inane que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de nulidad presentada por la demandada UGPP

Integración a COLPENSIONES. De otro lado, como el presente juicio, se trata de una ineficacia de traslado, se torna necesaria la vinculación al proceso de la Administradora Colombiana de



Pensiones-Colpensiones, como en efecto se hará, debiéndosele correr traslado de la demanda, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. TENGASE por contestada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

2. HABILITAR a la firma VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C. antes VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. como apoderada general de PROTECCIÓN S.A..

3. HABILITAR a la doctora BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA, identificada con cédula ciudadanía No 32.720.992, portadora de la T.P. No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la firma VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C. como apoderada principal de PROTECCION S.A.

4. HABILITAR al doctor ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO, identificado con C.C. No 72.282.195 y T.P. No. 163.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de PROTECCION S.A.

5. HABILITAR al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la UGPP. En consecuencia, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

6. NO DAR TRÁMITE a la solicitud de incidente de nulidad presentada por el apoderado de la UGPP.

7. ORDÉNESE a la secretaria del juzgado que, de manera inmediata, remita al correo del abogado mencionado y al de la UGPP copia de la demanda y sus anexos, precisándoles que mediante esta providencia se le reconoció personería al doctor PLATA MENDOZA para actuar en favor de UGPP.

8. INTEGRAR al presente juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Córrasele traslado por el termino de 10 días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.